

municipalidad en que se ejerce el cargo, no pertenecer al estado eclesiástico y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 49° El cargo de concejal solo es renunciable por causa grave calificada por el jefe político, ante el cual se presentará la renuncia.

Art. 50° Las faltas temporales ó absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente respectivo. Las licencias se concederán por el ayuntamiento y éste llamará á los suplentes.

Art. 51° Los presidentes de los ayuntamientos tendrán las funciones de presidir las sesiones, dirigir los debates, turnar á las comisiones los negocios que se presenten, dictar las resoluciones de mero trámite en los asuntos de que se dé cuenta, y las demás que les señalen los reglamentos.

Art. 52° Cada año, al hacerse la renovación de los concejales, cada ayuntamiento nombrará, á propuesta de su presidente, las comisiones que fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 53° Para la celebración de las sesiones, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los concejales.

Art. 54° Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y se verificarán, cuando menos, cada quince días. Cuando lo acuerde el ayuntamiento, podrán celebrarse sesiones secretas. Á solicitud de dos concejales ó cuando lo crean necesario el jefe político, el prefecto del

distrito ó el presidente del ayuntamiento, se verificarán sesiones extraordinarias.

Art. 55° Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Presentar á la secretaría de Gobernación, por conducto del jefe político, exposiciones acerca del estado de los servicios públicos en sus respectivas municipalidades, iniciando las medidas que estimen convenientes para el mejoramiento de dichos servicios.

II. Vigilar, en su demarcación, los ramos administrativos á que esta ley se refiere.

III. Iniciar ante los prefectos y ante el jefe político las medidas que crean convenientes para sus respectivas municipalidades.

IV. Emitir los dictámenes y opiniones que se les pidan por la secretaría de Gobernación, por el jefe político del territorio ó por el prefecto del distrito.

V. Desempeñar las funciones electorales que les encomiendan las leyes.

VI. Reglamentar sus sesiones, deliberaciones y labores, así como sus secretarías.

VII. Nombrar y remover á los empleados de sus secretarías.

VIII. Expedir copias y certificaciones de constancias de sus archivos.

IX. Vigilar sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los que estén en mal estado.

X. Cuidar, igualmente, que no

se vendan drogas y medicinas adulteradas ó en malas condiciones.

Art. 56° Además de las funciones expresadas en el artículo anterior, los ayuntamientos desempeñarán las que les designen las leyes y reglamentos y las que les encomiende el jefe político y que tengan relación con la salubridad pública, con las mejoras materiales y con el progreso en general de sus respectivas municipalidades.

Art. 57° Los presidentes de los ayuntamientos, en los lugares que no sean las cabeceras de distrito, se considerarán como agentes del jefe político y de los prefectos para desempeñar las funciones que éstos les deleguen en los asuntos de su competencia.

Art. 58° Los ayuntamientos serán consultados por la secretaría de Gobernación, ó por el jefe político, según corresponda, cuando se trate:

I. De expedir reglamentos ó dictar otras disposiciones que tengan por objeto establecer las bases fundamentales de los servicios públicos á que se refiere esta ley.

II. De obras de importancia general para una ó varias municipalidades, especialmente las que se refieren á creación de nuevas poblaciones, su ubicación y señalamiento de terrenos para usos públicos.

III. De contratos que se refieran á servicios públicos de carácter municipal y que tengan cualquiera de las condiciones siguientes:

1ª Que su duración sea por cinco años ó más.

2ª Que en su totalidad importen más de veinte mil pesos.

Art. 59° Cuando se tenga en estudio alguno de los proyectos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta de él al ayuntamiento de la municipalidad interesada y se le proporcionarán todos los informes que pida para que exprese su parecer en el término que se le señale, y que no será menor de diez días ni mayor de un mes.

Art. 60° Cuando un ayuntamiento no emita su opinión en el plazo que se le haya señalado, se entenderá que renuncia al derecho de hacerlo.

CAPÍTULO VI.

De los juzgados del registro civil.

Art. 61° En cada cabecera de municipalidad habrá un juzgado del registro civil, con arreglo á la ley de 29 de julio de 1859. La jurisdicción de cada uno de estos juzgados comprende todo el territorio de la municipalidad en que está radicado.

Art. 62° Cada juzgado del registro civil tendrá un juez y el demás personal que le designe la secretaría de Gobernación.

Art. 63° Los jueces del registro civil tendrán las condiciones que fija la ley de 29 de julio de 1859, y en sus faltas temporales serán reemplazados por los presidentes municipales respectivos.

Art. 64° Los servicios del registro civil que se presten en los lu-

gares donde están establecidos los juzgados del ramo, serán enteramente gratuitos para el público. El cobro de cuotas por servicios que se presten fuera de las oficinas y por concesiones diversas, se sujetará á la tarifa que apruebe la secretaría de Gobernación, á propuesta del jefe político.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de febrero de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 25 de febrero de 1904.—*Corral.*

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república, de acuerdo con el art. 31° de la ley de 26 de marzo de 1903, y á propuesta del Consejo superior del gobierno del Distrito, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento á que deben sujetarse los andamios que se instalan para construir, reparar ó pintar los edificios.

1° Para los efectos de estas disposiciones, se considerarán tres diversas clases de andamios.

A. Aquellos que sirven para la construcción ó reparación de mu-

ros y que se apoyan en el suelo á corta distancia del mismo muro. (*Andamios verticales ó andamios propiamente dichos*).

B. Los que por ser reducido el tramo en que va á operarse ó exigirlo la localidad y no tener que recibir el andamio un peso excesivo, pueden suspenderse de la parte alta de los muros. (*Andamios suspendidos ó hamacas*).

C. Los que tienen por objeto servir de apoyo por un tiempo relativamente corto á los operarios que ejecutan obras ó reparaciones ligeras, como colocación ó pintura de cielos rasos, aplanados, etc. (*Tendidos propiamente dichos*).

2° Para la construcción de los andamios verticales deberán seguirse las siguientes reglas:

1ª Las diversas partes que forman la estructura del andamiaje deberán estar unidas con pernos y abrazaderas de hierro, y no con lazos y reatas, cuando la obra que se va á construir requiera para su terminación un período de tiempo mayor de tres meses;

2ª Los andamios constarán de pies derechos cuya separación de eje á eje no podrá exceder de cuatro metros; y los cuales, si estuvieren empotrados en el suelo, entrarán debajo de la superficie, por lo menos 0.40 centímetros, y en caso de no estarlo, se hará descansar en el suelo enteramente al nivel, un madero horizontal corrido, con el que se ligarán los extremos de los pies derechos por medio de cajas;

debiendo además estar unidos en todos casos entre sí por medio de cruces de san Andrés, aseguradas con clavos ó tornillos, y colocadas estas cruces á cada cuatro ó cuatro y medio metros de altura; los pies derechos extremos se consolidarán además con tornapuntas para asegurar enteramente la inalterabilidad del andamio;

3ª Cuando la altura sea mayor de cinco metros, por cada cinco más que el edificio se levante, se reforzarán los pies derechos del andamiaje, con vigas empalmadas con ellos que vulgarmente se llaman *madrinas*, asegurando este empalme con piezas de hierro;

4ª Sobre estos pies derechos, que se colocarán á una distancia de un metro á un metro cincuenta cms. del paramento del muro que se haya de construir ó reparar, se asegurarán por uno de sus extremos, empleando el fierro como lazo de unión, las piezas horizontales de madera que se llaman vulgarmente *puentes*, los que estarán formados con vigas puestas de canto y cuya sección no sea menor de 0m 10 centímetros de base, 0.21 centímetros de peralte. El otro extremo del puente descansará, como es costumbre, sobre el muro mismo ó sobre otro pie derecho;

5ª Apoyados en los puentes, se colocarán horizontalmente las vigas de madera que han de servir de piso á los operarios y de descanso á los materiales que van á servir para el trabajo inmediato. Estas vigas, en conjunto, deberán presen-

tar una anchura que no sea inferior á 0m.60 centímetros cuando la construcción no pase de diez metros de altura, ni á 0 m. 80 centímetros, cuando exceda de esta cantidad, debiendo estar ligadas entre sí por piezas de madera ó fierro que impidan su separación;

6ª Se colocarán además por la parte exterior del andamio y paralelamente á la longitud del muro en construcción, un pasamano corrido de madera ó fierro, asegurado sólidamente con las mismas vigas del piso y con los pies derechos, colocándose además entre el pasamano y el piso, travesaños ó cruceros para disminuir el espacio libre.

Aparte del peso de las tres ó cuatro vigas de que se componga el tendido y del pasamano de que se habla, no podrá estar sobrecargado cada tramo de tres metros por un metro cincuenta centímetros, que es el espacio fijado para la separación de los pies derechos entre sus ejes y las de los mismos pies derechos respecto del muro que se construye, con más de mil trescientos kilogramos, comprendiéndose en esta sobrecarga el peso de los obreros y el de los materiales que hayan de servir para la construcción.

Si la separación entre los pies derechos en vez de ser de tres metros fuera de cuatro, la sobrecarga admisible sobre los tendidos, para el peso de obreros y materiales en el tramo de cuatro metros por un metro cincuenta cms. será de mil kilogramos en lugar de mil trescientos;